



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 605

Bogotá, D. C., miércoles 28 de noviembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable y se establecen estímulos para los ciudadanos, y su acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2007

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2007 Senado, *por medio de la cual se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable y se establecen estímulos para los ciudadanos, y su acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita, cuyos autores son los honorables Senadores Samuel Arrieta Buelvas y Gabriel Zapata, respectivamente.*

Con ocasión de la honrosa designación que me hiciese mediante el oficio fechado 7 de septiembre de 2007, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto autorizar la realización, de forma gratuita y en todo el territorio colombiano, de las prácticas médicas conocidas bajo los nombres de ligadura de conductos deferentes o vasectomía y ligadura de trompas de Falopio, considerando que la realización de dichos procedimientos contribuye de manera eficaz a fomentar la paternidad y maternidad responsables.

2. Contenido

Este proyecto de ley consta de 4 títulos y 21 artículos así:

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°

Título II

Anticoncepción quirúrgica

Artículos 2°-10.

Título III

Definiciones

Artículos 11-13.

Título IV

Disposiciones finales

Artículos 14-15.

3. Consideraciones

Lo primero que debemos señalar es que el Ministerio de la Protección Social y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud emitieron, con fecha del 22 de marzo de 2007, el Acuerdo número 356 de 2007, por medio del cual se incluyó la prestación de la **Vasectomía o esterilización masculina** en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado-Subsidio Pleno, arguyendo que se trata del método de planificación familiar más sencillo y seguro para el hombre y con una efectividad muy alta: entre el 99 y el 99.5%.

De este modo, el POS Subsidiado se igualó al Contributivo en materia de métodos de planificación familiar definitivos, pues en los dos se incluyen la esterilización femenina (ligadura de trompas de Falopio) y la vasectomía o esterilización masculina. No sobra decir, entonces, que antes del Acuerdo 356 de 2007, en el POS subsidiado sólo se contemplaba la esterilización femenina.

Queda pues claro que, en la legislación actual, los procedimientos objetos del proyecto de ley que nos ocupa (vasectomía y ligadura de trompas de Falopio) se deben realizar de manera totalmente gratuita a todos aquellos colombianos y colombianas que deseen someterse voluntariamente a los mismos, y que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señala la norma en mención, en referencia expresa a la vasectomía, que “dicha técnica es adecuada desde el punto de vista médico y económico pues contribuye al desarrollo de la política nacional de salud sexual y reproductiva y ahorra costos al Sistema, con base en lo cual recomienda al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, aprobar que este procedimiento haga parte del Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado sin que se requiera incrementar la UPC (S)”.

No obstante, nos preguntamos qué pasa con la población que no está afiliada a ninguno de los dos regímenes (vinculados). Es decir, una inmensa mayoría de colombianos que, de acuerdo con datos del DANE, supera los 6 millones de colombianos, incluyendo individuos de ambos sexos.

En este orden de ideas, el beneficio real de esta iniciativa, es precisamente, que la población que se encuentra por fuera del Sistema General de Seguridad Social en salud en nuestro país, tenga en la misma forma que los afiliados, la posibilidad de practicarse los procedimientos de ligadura de trompas y vasectomía de manera gratuita, cuando lo consideren pertinente y bajo unas condiciones precisas que el presente proyecto de ley contiene. Sólo así, consideramos procedente establecer por medio de una ley de la República, la gratuidad de estos procedimientos de esterilización, y así mismo, procurar la no expedición de disposiciones normativas que ya se encuentran inmersos en nuestro ordenamiento jurídico.

3.1 Consideraciones médicas

Dentro de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva definida por el Ministerio de la Protección Social en el año 2003, se contempla la Planificación Familiar como una línea de acción, con el propósito de proporcionar el acceso de toda la población a métodos diversos, seguros, asequibles, aceptables y confiables para la planificación familiar mediante la consejería de calidad, el suministro oportuno del método elegido y la garantía de seguimiento a la utilización del mismo mediante los controles necesarios para la óptima utilización y adaptación a cada usuario.

De esta forma, el propio Acuerdo 356 de 2007 considera que “la vasectomía, es considerada actualmente por la comunidad médica mundial como el método anticonceptivo más sencillo, seguro y económico”. En tanto, que entidades que gozan de total seriedad y respetabilidad como lo es Profamilia señala que en Colombia el método de planificación más utilizado por las mujeres casadas o unidas continúa siendo la esterilización femenina, una de cada tres mujeres lo prefiere¹.

Presentamos a continuación algunas consideraciones de tipo médico sobre dichos procedimientos.

Vasectomía o Esterilización Masculina²

La vasectomía es un método de planificación familiar definitivo que consiste en realizar una pequeña cirugía, ambulatoria, que se realiza con anestesia local, y se demora entre 5 y 10 minutos realizando una incisión de aproximadamente 5 milímetros en el escroto (técnica sin bisturí) y tiene como objetivo seccionar los conductos deferentes para impedir que los espermatozoides sean transportados y se unan para formar el semen. Es un procedimiento que no requiere incapacidad, se prescriben analgésicos corrientes y se debe permanecer 1 semana sin tener relaciones sexuales, 2 semanas sin realizar ejercicios fuertes y continuar planificando por un período de tres meses, tiempo en el cual se debe realizar un espermograma (examen microscópico del semen) para verificar la ausencia de espermatozoides.

Esta cirugía se puede practicar a cualquier hombre adulto que tenga deseos de no tener más hijos, teniendo en cuenta también el deseo de planificación definitiva por parte de la pareja. Prácticamente no existe contraindicación para el procedimiento, se puede decir que las únicas contraindicaciones serían infección activa en el sitio a realizar el procedimiento o un trastorno psiquiátrico del paciente.

El costo del procedimiento, según las pesquisas adelantadas para efectos de esta ponencia, depende del lugar y el tipo de anestesia que se quiera utilizar y puede oscilar desde 150 mil pesos hasta \$1.500.000 si se va a realizar con anestesia general.

Para efectos prácticos debe considerarse la vasectomía como un método de planificación definitiva, sin embargo existe un procedimiento quirúrgico (vaso-vasostomía) con el objetivo de recanalizar los conductos deferentes pero su efectividad depende del tiempo transcurrido entre la vasectomía y el intento de recanalización teniendo en cuenta que a los 10 años el resultado es positivo en apenas un 30% de los casos. Otro factor a tener en cuenta es que se pueden evidenciar después de la vasovasostomía presencia de espermatozoides en el semen entre el 75 y 95% de los pacientes pero los porcentajes de embarazos oscilan entre el 40 y 80%. También puede ser que la cantidad de espermatozoides en el semen después de la vasovasostomía no sean suficientes y en este caso se pueden usar métodos de fertilización asistida.

La recanalización de los conductos deferentes o vasovasostomía es un procedimiento complejo que en óptimas condiciones debe ser realizada por un experto en Microcirugía (utilización de microscopio) y con equipos especiales pues se trata de unir dos conductos cuya luz es aproximadamente de 1 mm.,

1 Medline Plus un servicio de la Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU. y los Institutos Nacionales de la Salud.

2 Información suministrada por Universidad El Bosque –Hospital Simón Bolívar. Dr. Ignacio Alvira Iriarte, especialista en Urología.

por lo tanto es un procedimiento costoso que además no se encuentra incluido dentro del POS (Plan Obligatorio de Salud), por lo tanto los costos del mismo no son asumidos por las EPS.

Existen muchos mitos sobre la vasectomía pero todos son falsos. Se ha demostrado ampliamente que no tiene ninguna repercusión sobre la erección pues como dije anteriormente la herida se localiza en el escroto y no se toca el pene en ningún momento, además los conductos deferentes (que son cortados) tienen como única función transportar los espermatozoides y no tienen ninguna influencia sobre la erección. Algunas personas también dicen que se puede perder o alterar la eyaculación, lo cual también es falso pues los espermatozoides solo conforman el 10% del semen, entonces los cambios en la eyaculación son prácticamente imperceptibles. También se ha especulado de una mayor incidencia de cáncer de la próstata en pacientes con vasectomía pero esto no se ha demostrado. Finalmente, los expertos en estas materias, consideran que la vasectomía mejora la vida sexual, pues es un método muy seguro y la pareja puede disfrutar plenamente su sexualidad sin temor a un embarazo no deseado.

Ligadura de las trompas de Falopio³

La ligadura de trompas, conocida comúnmente como “ligadura tubárica”, es una cirugía para cerrar las trompas de Falopio de una mujer, que son los conductos que conectan los ovarios con el útero. Normalmente, las trompas de una mujer movilizan óvulos desde el ovario hasta el útero aproximadamente una vez al mes y, si los espermatozoides del hombre se encuentran con un óvulo, se puede presentar el embarazo. Si las trompas están cerradas o “ligadas”, los espermatozoides no pueden fertilizar el óvulo y, por lo tanto, no se presentará el embarazo.

La ligadura de trompas vuelve a una mujer estéril, es decir, incapaz de quedar embarazada, en forma permanente. La ligadura de trompas se hace bajo anestesia, en un hospital o en un centro de atención médica ambulatoria. El cirujano hace una o dos pequeñas incisiones en el área abdominal, generalmente cerca del ombligo. Luego, se inserta un laparoscopio, un tubo estrecho con una cámara en un extremo, en el área pélvica, a través del cual se pasan los instrumentos para ligar las trompas. Las trompas se cauterizan o se sellan con un pequeño gancho y se cierran las incisiones. La paciente generalmente puede volver al hogar en unas pocas horas después del procedimiento. La ligadura de trompas también puede realizarse después de un parto vaginal a través de una pequeña incisión cerca al ombligo o durante una cesárea. La ligadura de trompas se puede recomendar para mujeres adultas que estén seguras de querer evitar embarazos futuros.

Aunque la esterilización es muy popular, algunas mujeres que se someten a este procedimiento posteriormente se arrepienten de haber tomado esta decisión. Cuanto más joven sea la mujer, mayores serán las probabilidades de arrepentimiento.

La ligadura de trompas se considera un método de planificación familiar permanente y no se recomienda como procedimiento temporal o reversible. Sin embargo, algunas veces, la cirugía se puede revertir o anular si la mujer decide embarazarse posteriormente, pero esto requiere un procedimiento quirúrgico mayor. Después de revertir una ligadura de trompas, más o menos del 50 al 80% de las mujeres finalmente logran embarazarse. La mayoría de las mujeres se recupera sin problemas y no se requieren exámenes para verificar la esterilidad (es decir, para garantizar que el procedimiento impedirá embarazos en el futuro).

A la mayoría de las mujeres se les recomienda evitar el ejercicio vigoroso durante varios días. Los analgésicos generalmente ayudan a aliviar la molestia. La mayoría de las mujeres puede regresar a su trabajo en unos cuantos días y las relaciones sexuales se pueden reanudar tan pronto como la paciente se sienta bien, generalmente en una semana.

Si bien la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva contempla la Planificación Familiar como una de las líneas de acción definida por el Ministerio de la Protección Social desde 2003, las últimas cifras reportadas por organismos como Profamilia indican, entre otros aspectos, que ha habido un estancamiento en el tema, hecho preocupante si se tiene en cuenta que desde 1969, fecha en la que se inició la medición del uso de métodos en el país, nunca había dejado de crecer y mucho menos había reportado retrocesos⁴.

En este contexto, el Ministerio de la Protección Social ha expedido diversos actos administrativos (acuerdos y resoluciones) en materia de métodos

3 *Ibidem*.

4 Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005. Salud Sexual y Reproductiva Colombia. Resumen de Prensa. Página 30.

anticonceptivos, a saber: el Acuerdo 228 que incluye los métodos hormonales y en la norma de Protección Específica definida por este Ministerio y en la Resolución 412 de 2000, se incluye tanto el dispositivo intrauterino, como los métodos hormonales. También incluye la oferta de servicios de anticoncepción de emergencia, una acción de obligatorio cumplimiento en el POS del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado y, por lo tanto, las EPS y ARS están obligadas a garantizar en forma inmediata, los métodos de anticoncepción de emergencia a su población afiliada.

3.2 Consideraciones fiscales

Tomando como base la información reportada por el Ministerio de la Protección Social, se tiene que la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud está por el orden de los 36.5 millones de colombianos (hombres y mujeres), distribuidos así: 16.5 millones en el Régimen Contributivo y 20 millones en el Régimen Subsidiado.

De acuerdo con el DANE, la población total de Colombia está por el orden de los 43 millones de habitantes, lo que significa que alrededor de 6.5 millones de colombianos (hombres y mujeres) no están cobijados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, lo dispuesto en el presente proyecto de ley, una vez convertido en Ley de la República, formará parte de los programas de salud pública que se ofrezcan de forma **gratuita y universal** a toda la población y que debe ser financiado con recursos del Sistema General de Participaciones y administrados por las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios).

3.3 Consideraciones finales

De los proyectos acumulados, se decidió tomar las disposiciones dirigidas a establecer la gratuidad de estos procedimientos de esterilización, excluyendo aquellas referencias normativas que establecían estímulos para la población que decidiera realizarse dichas prácticas. Del mismo modo, se realizarán unas modificaciones muy precisas en relación con los artículos 4º y 14, en el cual se catalogan a las EPS como públicas y privadas, cuando técnicamente estas pertenecen al régimen contributivo o al régimen subsidiado. Adicionalmente, en el mismo artículo se suprimen las ARS pues estas ya no existen.

Consideramos que los estímulos propuestos en el Proyecto de ley número 50 de 2007, de la manera más respetuosa con su autor, no van dirigidos a la población objeto del mismo (verbigracia: concursos carrera administrativa; descuentos en la expedición de pasaportes, etc.), por eso fueron excluidos del texto propuesto para primer debate. Además, de las consideraciones de orden constitucional en razón a que serían disposiciones discriminatorias frente a la población que no decida someterse a estas prácticas, llegando incluso a servir como mecanismos perversos de presión hacia la población que decida realizarse estas prácticas no imbuidos en los beneficios de las mismas, sino simplemente motivados por estos, lo cual dificultaría la posibilidad de decisión **voluntaria y responsable** de este tipo de procedimientos.

En este sentido, cabe resaltar que si de estímulos se trata, el más significativo de estos es el establecimiento de la gratuidad de estos procedimientos para la totalidad de la población en nuestro país. Por ello, finalmente consideramos, en aras de la efectividad en la práctica del presente proyecto, exhortar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, para que vele por la implantación y desarrollo de una política pública por medio de la cual se consolide la divulgación y puesta en práctica efectiva de todos los mecanismos de planificación familiar, al mismo tiempo de promocionar estos mecanismos en pro del establecimiento de la paternidad y maternidad responsable en nuestro país, con campañas educativas dirigidas a la totalidad de la población colombiana afiliada o no al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Si la acción del órgano legislativo del poder público, no es acompañada, en ejercicio del principio de colaboración armónica estatuido en el artículo 113 constitucional, cualquier intención loable de establecer la gratuidad y promoción de la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio, como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable, resultará completamente inocua.

Por lo anteriormente señalado, nos unimos a las voces de quienes consideran que las buenas intenciones al ofrecer la práctica de este tipo de procedimientos gratuitamente pueden resultar peligrosa, o al menos contraria a sus sanos propósitos, si no hay una educación efectiva desde el ámbito sexual, lo que debe enmarcarse a partir de una política pública que vaya más allá del simple hecho de facilitar el acceso de la población a métodos anticonceptivos como lo estipula el Plan Nacional de Salud trazados en 2003 por el Ministerio de la Protección Social para el periodo 2007-2010.

El periodista argentino Marcelo Ricardo Hawrylcw en un extenso documento subraya que “existe un alto riesgo de que esta gente que evidentemente no tienen ni han recibido educación sexual alguna, contraiga algún tipo de enfermedad venérea”, refiriéndose de manera especial a poblaciones consideradas como pobres o analfabetas. “...quizás estos métodos disminuyan la alta natalidad en estos lugares, pero no garantizarán la calidad de vida de los mismos, sin políticas de educación”.

Estadísticamente en Colombia las parejas utilizan el condón como método anticonceptivo pero no se tiene información concreta de que se haga como método preventivo de enfermedades. La Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005, ENDS, (Capítulo Salud Sexual y Reproductiva en Colombia) señala que “el 77 por ciento de las mujeres que conoce o ha escuchado sobre VIH/Sida mencionó el condón como la práctica más segura e importante de prevención”.

“Sin embargo –advierte el mismo estudio– llama la atención que sólo la mitad de las mujeres sin educación y con índice más bajo de riqueza sepan que el condón es una forma segura de evitar el contagio”. Todo esto sin ahondar en otros aspectos, igualmente delicados, como lo son el desconocimiento que parece existir en la población en relación con las demás infecciones de transmisión sexual o ITS.

Y lo anterior es sumamente grave, porque según el Observatorio VIH/MPS-ONUSIDA, la tendencia de la infección por VIH en Colombia va en aumento con una prevalencia estimada de 0.1% en 1990 a 0.7% en 2005, en personas entre 15 y 49 años.

Esto debe llamar la atención, pues si bien se considera que la vasectomía o la ligadura de trompas puede mejorar la vida sexual de quienes se someten a estos procedimientos, por no tener ya temor a un posible embarazo, esa misma confianza puede acrecentar factores como la promiscuidad y, por ende, aumentar el porcentaje de las llamadas enfermedades de transmisión sexual, lo que evidentemente hace más urgente que el factor educación y cultural sexuales sean piezas fundamentales de una política pública sobre estas materias. De hecho, en relación exclusivamente al VIH/Sida, la ENDS corrobora por medio del siguiente cuadro lo hasta aquí dicho:

Conocimientos de formas de evitar el VIH/Sida:

Formas	Porcentaje
Usar condones	77
Ser mutuamente fiel	19
No ser promiscuo	18
Evitar sexo con personas	
Infectadas	13
Exigir transfusión certificada	13
Abstenerse de sexo	9
Otras prácticas	8
No conoce formas	5

Es sorprendente que a pesar de que la mayoría de las mujeres reportaron saber sobre la existencia de la infección, aún hay un gran desconocimiento sobre las formas que se pueden utilizar para prevenir el contagio.

Otro hecho que justifica plenamente la puesta en práctica de una política pública para mejorar la calidad de la salud sexual y reproductiva en Colombia tiene que ver con las alarmantes cifras de embarazos no deseados. La Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005 (Capítulo Salud Sexual y Reproductiva en Colombia), revela un crecimiento en este aspecto. “Del total de los nacimientos ocurridos en los últimos cinco años sólo el 46 por ciento fueron embarazos deseados. Un 54% (más de la mitad de los nacimientos) no. De los reportados como no deseados, un 27% lo consideró inoportuno, es decir, aceptó el embarazo pero realmente lo deseaba para más adelante. Y un 27% final reportó su embarazo como francamente no deseado”.

Hallazgos como el anterior, corroboran una vez más la tesis según la cual toda intención de mejorar la salud sexual y reproductiva de los colombianos, obligatoriamente debe ir acompañada de una política pública claramente definida. Recogemos el propósito fundamental de este proyecto de ley, que es el de fomentar la maternidad y paternidad responsables, pero creemos que esta

loable intención no se logra únicamente poniendo al alcance de hombres y mujeres la realización de dos procedimientos quirúrgicos, sin ningún incentivo distinto al de la gratuidad, puesto que, por lo demás, esta debe ser una decisión libre, consciente, voluntaria, sin presiones de ningún tipo, en franco respeto del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad.

Si bien existen las clínicas y centro de salud para llevar a cabo las prácticas objetos de este proyecto de ley (vasectomía y ligadura de trompas), una política pública debe estar encaminada a mejorar la información que sobre estas materias reciban los hombres y mujeres en edad fértil. A nuestro modo de ver, esto implicaría generar espacios, desde lo público y desde lo privado, para que la población tenga acceso, por ejemplo, a servicios de asesoría legal, participación en talleres educativos y otros espacios que faciliten y promuevan el conocimiento sobre derechos sexuales y reproductivos, siendo la planificación familiar uno de sus elementos más importantes. Lo anterior debe articularse para, en últimas, generar en el país una verdadera cultura de lo sexual en la que primen el respeto por la dignidad humana, lo que hace necesario un cambio de valores a través de la educación que les permita tanto a mujeres como a hombres decidir cuántos hijos quieren tener y ser plenamente conscientes de su decisión.

Incluso, es menester que estos conocimientos sobre los derechos sexuales y reproductivos se impartan de manera responsable desde la Educación Primaria, Secundaria pues no hay que pasar por alto, como lo señala el investigador Marcelo Ricardo Hawrylciv, el hecho de que “la juventud mundial hoy día es la más numerosa de la historia universal, una generación de 1.500 millones de jóvenes y niños, entre 10 y 19 años de edad, que por diferentes cuestiones culturales y de presión social inician su actividad sexual cada vez más temprano”.

Aquí cabe señalar otro resultado importante que arroja la última Encuesta Nacional de Demografía y Salud (Capítulo Salud Sexual y Reproductiva en Colombia), correspondiente al año 2005. “La tasa total de fecundidad para el país en el período 2002-2005 es 2,4 hijos por mujer. Esta cifra, menor que la del año 2000 (2,6) ratifica el deseo de las colombianas de controlar su reproducción”.

Dicha situación pareciera estar dándole la razón al Plan Nacional de Salud, trazado en 2003 por el Ministerio de la Protección Social, cuyo segundo objetivo más importante, para el período 2007-2010, es precisamente mejorar la salud sexual y reproductiva, y para ello se ha propuesto dentro de las metas nacionales la de “lograr reducir y mantener por debajo de 2,4 hijos por mujer, la fecundidad global de mujeres entre 15 a 49 años”, para lo cual propone, como línea concreta de acción la de “promover la utilización de métodos anticonceptivos modernos, mediante la inducción de la demanda, la eliminación de barreras de acceso y el seguimiento de su uso por parte de los servicios de salud, de acuerdo con las características y necesidades de la población en edad fértil”.

Proposición

Por todo lo anterior, solicito a los integrantes de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 50 de 2007 Senado y su Acumulado 100 de 2007 Senado, *por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio, como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable*, con el texto que se propone para primer debate y el pliego de modificaciones adjuntos.

Del honorable Senador,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,
Honorable Senado de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en trece (13) folios, al Proyecto de ley número 50 de 2007 Senado, *por medio de la cual se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable y se establecen estímulos para los ciudadanos y su Acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica*

de forma gratuita). Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores *Samuel Arrieta Buelvas y Gabriel Zapata Correa*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2007 SENADO Y SU ACUMULADO 100 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio, como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.

El artículo 4° quedará, así:

Artículo 4°. *Financiación.* El Estado financiará a través de la red hospitalaria nacional, del POS, las IPS tanto públicas como privadas, y las EPS del régimen subsidiado y contributivo, la práctica totalmente gratuita de la vasectomía y la ligadura de trompas en los hombres y mujeres que voluntaria y expresamente quieran someterse a esa práctica quirúrgica.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Durante todos los años, la presente ley será divulgada de manera constante a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas y se promoverá a través del Ministerio de la Protección Social, las Secretarías de Salud Territoriales y las EPS del régimen subsidiado y contributivo, de manera que se dé información detallada sobre el procedimiento quirúrgico mostrando sus beneficios y características.

Del honorable Senador,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,
Honorable Senado de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en trece (13) folios, al Proyecto de ley número 50 de 2007 Senado, *por medio de la cual se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable y se establecen estímulos para los ciudadanos, y su Acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica de forma gratuita).* Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores *Samuel Arrieta Buelvas y Gabriel Zapata Correa.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2007 SENADO Y SU ACUMULADO 100 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio, como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La paternidad y la maternidad responsables son un derecho y un deber ciudadano. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que conformarán la familia. La progenitura responsable, se considera una actitud positiva frente a la sociedad, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

TITULO II

ANTICONCEPCION QUIRURGICA

Artículo 2°. *Autorización.* Se autoriza a todas las personas mayores de edad y capaces, a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, de forma gratuita, con el único requisito del previo consentimiento escrito.

Artículo 3°. *Cubrimiento.* El Sistema de Seguridad Social Integral, SSSI, será el encargado de que esas prácticas quirúrgicas (vasectomía y ligadura de trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población que así lo soliciten.

Artículo 4°. *Financiación.* El Estado financiará a través de la red hospitalaria nacional, del POS, las IPS tanto públicas como privadas, y las EPS del régimen subsidiado y contributivo, la práctica totalmente gratuita de la vasectomía y la ligadura de trompas en los hombres y mujeres que voluntaria y expresamente quieran someterse a esa práctica quirúrgica.

Artículo 5°. *Solicitud escrita.* Las personas que quieran realizarse esas prácticas quirúrgicas deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad, quien no podrá negarse, salvo que se trate de menores de edad o incapaces.

Artículo 6°. *Incapaces.* Cuando se trate de personas incapaces, la solicitud la hará el respectivo tutor o curador.

Artículo 7°. *Prohibición.* En ningún caso se autoriza la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad.

Artículo 8°. *Deberes.* Los médicos encargados de realizar la operación respectiva deben informar al paciente la naturaleza e implicaciones sobre la salud de la práctica realizada, así como las alternativas de utilización de otros métodos anticonceptivos no quirúrgicos.

Artículo 9°. *Registro.* Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales llevarán el registro de todas las operaciones realizadas en desarrollo de las prácticas quirúrgicas autorizadas por esta ley, que a su vez remitirán al Ministerio de la Protección Social (Ministerio de Salud) quien llevará un registro nacional.

Artículo 10. *Divulgación.* Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales y el Ministerio de la Protección Social (Ministerio de Salud) se encargarán de divulgar entre la población a través de campañas educativas, los beneficios de la anticoncepción quirúrgica consagrados en esta ley.

TITULO III

DEFINICIONES

Artículo 11. *Anticoncepción quirúrgica.* Se entiende por anticoncepción quirúrgica el procedimiento médico-quirúrgico tendiente a evitar la concepción a través de la vasectomía o ligadura de trompas.

Artículo 12. *Ligadura de trompas.* Es la operación consistente en ligar las trompas de Falopio, las cuales son cortadas y selladas para evitar que el espermatozoide llegue al óvulo.

Artículo 13. *Vasectomía.* Es la operación dirigida a cortar y ligar los vasos o conductos deferentes para obstruir el circuito y paso normal de los espermatozoides.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Durante todos los años, la presente ley será divulgada de manera constante a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas y se promoverá a través del Ministerio de la Protección Social, las Secretarías de Salud Territoriales y las EPS del régimen subsidiado y contributivo, de manera que se dé información detallada sobre el procedimiento quirúrgico mostrando sus beneficios y características.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en trece (13) folios, *por medio de la cual se promueve la ligadura de conductos diferentes o vasectomía y ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable y se establecen estímulos para los ciudadanos, y su Acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica de forma gratuita.* Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores Samuel Arrieta Buelvas y Gabriel Zapata Correa.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**INFORME DE PONENCIA RESPECTO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 165 DE 2007 SENADO**

por la cual se reforma la retractación en los delitos contra la integridad moral, artículo 225 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2007

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de lo ordenado por la Mesa Directiva en el acta MD.12 a continuación rindo informe de ponencia respecto del Proyecto de ley número 165 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la retractación en los delitos contra la integridad moral, artículo 225 de la Ley 599 de 2000.*

El informe de ponencia consta de estos acápite:

I. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la honra, el honor, la dignidad humana, la intimidad y la integridad moral

II. Las normas penales sustantivas y procesales vigentes sobre la retractación en los delitos de injuria y calumnia

III. El proyecto de ley

IV. Pliego de modificaciones

V. Proposición.

I. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En La Sentencia C-489 del 26 de junio de 2002, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró ajustado a la Constitución y exequible el artículo 225 del Código Penal, la Corporación expuso estos criterios:

La Constitución Política en el artículo 21 garantiza el derecho a la honra, en el inciso segundo del artículo 2° establece que entre los deberes de las autoridades está el de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia, en el artículo 42 declara el carácter inviolable de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia y en el artículo 15 reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, contempla de manera especial el derecho de todas las personas a su buen nombre y establece el deber para el Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

El derecho a la intimidad, está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros, y comprende la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad.

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. Sentencia T-977 de 1999.

El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. En la Sentencia SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte hizo una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

El artículo 21 de la Carta contempla el derecho a la honra, concepto este último que aunque en gran medida se asimila al buen nombre, tiene sus propios perfiles y la Corte en la Sentencia T-411 M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “...que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.

En la Sentencia C-063-1994 la Corte precisó el alcance que dentro del derecho a la honra tiene el concepto del honor y señaló que “*aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor; independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno –el sentimiento interno del honor–, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros –honra–.*”

La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte, en Sentencia T-322 M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.

En diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran previstos los derechos a la intimidad, la honra y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de brindarles protección.

Así, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.*”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Igualmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, consagra:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que “*toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*” Y agrega, en el numeral 2 que “*en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido.*”

La intimidad, el buen nombre y la honra, son derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, lo cual comporta, no sólo que para su protección

se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales, se desprende la obligación para las autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.

Es imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.

Dado su carácter de derechos fundamentales, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal, cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito sí implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos.

Así, en Sentencia T-263 de 1998, la Corte expresó que “[l]a vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela, cuando ello es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Tradicionalmente el ordenamiento jurídico colombiano ha considerado la honra y el buen nombre como bienes jurídicos de la mayor trascendencia y cuya protección amerita la intervención del derecho penal. El Código Penal, de manera general y sin perjuicio de ciertas especificaciones normativas, ha previsto los delitos de injuria, referido a las imputaciones deshonrosas, y de calumnia, que penaliza la falsa imputación de una conducta típica.

El legislador ha estimado que en atención al bien jurídico tutelado, en los delitos que atentan contra la integridad moral, la procedencia de la acción penal debe condicionarse a la querrela del afectado, y así mismo ha previsto que en tales delitos, la retractación, producida en las condiciones del artículo 225 del Código Penal, extingue la acción penal sin que pueda derivarse responsabilidad penal para el infractor.

La protección constitucional de los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra de las personas se encuentra en permanente tensión con las libertades de expresión y de opinión, y la jurisprudencia constitucional ha otorgado a estas últimas una prevalencia sobre las primeras, en atención a su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas.

No obstante lo anterior, la propia Constitución ha previsto modalidades de protección de la honra y el buen nombre de las personas frente a las lesiones que tales derechos puedan sufrir como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión. En particular, el propio artículo 20 de la Carta, que consagra la libertad de expresión, garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La rectificación procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación.

Sin embargo, más allá del derecho a la rectificación, cuando a través de los medios de comunicación se realicen afirmaciones que denoten intención dañina o negligencia en la determinación de la veracidad de la información, además de la obligación de rectificar, puede verse comprometida la responsabilidad civil o penal del comunicador o del medio en el que se difunde tal información.

En materia penal el legislador ha previsto los tipos de la injuria y la calumnia que se ven agravados cuando los delitos se cometen a través de medios de difusión masiva.

En Colombia, tradicionalmente, frente a las lesiones de esos derechos el ordenamiento jurídico ha previsto una modalidad de protección penal dispositiva en cabeza de la víctima, conforme a la cual, tanto la iniciación del proceso penal como su culminación anticipada por retractación del agresor dependían de la voluntad de esta.

El derecho penal comporta una valoración social en torno a los bienes jurídicos que ameritan protección penal, las conductas susceptibles de producir

lesiones en tales bienes, el grado de gravedad de la lesión que dé lugar a la aplicación del *ius puniendi*, y el *quantum* de la pena que deba aplicarse.

En el Estado Social de Derecho el recurso al *ius puniendi* del Estado se ha considerado como la última ratio, cuando no hay medidas menos restrictivas de los derechos fundamentales que tengan la aptitud para brindar protección al bien jurídico agraviado. En esa línea y dentro de la necesaria ponderación entre la finalidad de bien común que persiguen las normas penales y la limitación de la libertad que se impone al infractor de la ley penal, se ha abierto paso la concepción de un derecho penal fundado en torno al concepto de la necesidad de la pena.

Es necesario anotar que frente a los delitos que afectan la honra y el buen nombre, el artículo 225 del Código Penal trae una regulación distinta de la contenida en el anterior ordenamiento penal. En particular, sustituye la exclusión de la punibilidad, por la extinción de la acción penal y la consiguiente imposibilidad de derivar la responsabilidad penal del agente.

Este es el alcance que tiene la expresión del artículo 225 del Código Penal. La retractación no altera ni el carácter antijurídico de la conducta ni la culpabilidad del agente, pero ha estimado el legislador que ella es indicativa de que no se requiere de la aplicación de la pena y por consiguiente no cabe proseguir el proceso orientado a establecer la responsabilidad jurídico penal por ausencia de necesidad preventiva de sanción penal.

Esta solución, en cuanto que descarta la instrumentalización del sujeto a los fines de la prevención general, se inscribe dentro de una concepción humanista del derecho penal, que encuentra claro arraigo en el preámbulo de la Constitución, así como en su artículo 1º, en cuanto que allí se proclama la dignidad de la persona humana como basamento de todo el ordenamiento jurídico del Estado. Del mismo modo, encuentra anclaje en la cláusula del Estado Social de Derecho y en el principio de proporcionalidad, que a partir de distintas disposiciones de la Carta informa todo el ordenamiento, con clara incidencia sobre la legislación penal.

Por consiguiente disponer la sustitución de la exclusión de punibilidad, por la extinción de la acción penal con la consiguiente exclusión de la posibilidad de derivar la responsabilidad jurídico penal, es una opción válida del legislador, que se inscribe dentro de una concepción, la del derecho penal fundamentado en la necesidad de la pena, que ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional.

Por otro lado, no puede decirse que la opción legislativa implique en este caso que se ha dejado desamparado el derecho al buen nombre y a la honra, porque precisamente, ha considerado el legislador que la lesión de los mismos deja de tener relevancia penal cuando se han restablecido a través de la retractación. Y en la medida en que la extinción de la acción sólo procede una vez producida la retractación con el cumplimiento de unas condiciones que deben ser valoradas por el juez y que implican el restablecimiento de los derechos lesionados, resulta claro que el ordenamiento penal sigue siendo un instrumento de protección, porque el agresor solo puede librarse de la sanción cuando se retracta.

Debe tenerse en cuenta que la extinción de la acción penal que se deriva de las normas acusadas no se produce como consecuencia de la sola manifestación de voluntad del agresor, sino que se requiere que este adopte una conducta positiva por virtud de la cual admite la infracción cometida y atiende a restablecer el perjuicio mediante una retractación cuyas condiciones deben ser valoradas en concreto por el juez.

Por consiguiente, no se trata de que el agresor pueda disponer a su arbitrio la continuación o no del proceso, sino que la misma se subordina por la ley a la ocurrencia de un hecho objetivo, la retractación, a partir del cual, deduce que no hay lugar a aplicar la pena, razón por la cual dispone la extinción de la acción penal, lo cual, a su vez, implica que ya no será posible derivar responsabilidad penal al agente.

El artículo 225 no contiene un pronunciamiento sobre la culpabilidad, y por consiguiente, si bien como consecuencia de la retractación se extingue la acción penal y no hay lugar a que se declare la responsabilidad jurídico penal, ello no afecta la responsabilidad civil en que pueda haber incurrido el agente. Cuando, independientemente de su eventual connotación penal, con una conducta dolosa o culposa se cause un daño real y efectivo conforme al artículo 2341 del Código Civil, el afectado podrá acudir a la jurisdicción civil para obtener la correspondiente indemnización.

Ciertamente si el efecto pretendido por el actor se derivase de las normas demandadas habría una infracción de la Constitución por violación del deber de protección de la honra y el buen nombre.

En la medida en que tales bienes tienen una dimensión que se deriva directamente de la dignidad de la persona, no puede el ordenamiento, a partir de una consideración objetiva y abstracta sobre el efecto restablecedor de la retractación, suponer la completa satisfacción del ofendido y la total reparación del agravio inferido. Ello puede ser suficiente para excluir la actuación del ordenamiento penal, pero no necesariamente la responsabilidad civil, la cual depende de que se establezcan sus elementos constitutivos (conducta imputable a título de dolo o culpa, daño antijurídico o lesión de bienes patrimoniales o derechos de la personalidad y nexos de causalidad) y que se acrediten objetivamente en un proceso civil.

II. LAS NORMAS PENALES SUSTANTIVAS Y PROCESALES VIGENTES

En desarrollo de las disposiciones constitucionales citadas en el acápite anterior, el Código Penal en los artículos 220 y 221 tipifica los delitos de injuria y calumnia para proteger la integridad moral de las personas y en los artículos 82 y 225 establece que la retractación extingue la acción penal y no generará responsabilidad penal.

Dentro del mismo tema, el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 señala que la acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley. Y el artículo 78, *ibidem*, prevé el trámite que debe impartirse a la extinción de la acción penal. Si la causal se presentare antes de formularse imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar el archivo de la actuación, y a partir de la formulación de acusación, la fiscalía deberá solicitar la preclusión al juez de conocimiento.

En los casos de injuria y calumnia, no habrá lugar a responsabilidad penal si el autor o partícipe se retracta voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, en el mismo medio y con iguales características del que se difundió o en el que señale el funcionario judicial. Y no se iniciará acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule denuncia.

Los artículos 11, 132, 133, 134, 135 y 137 del Código de Procedimiento Penal consagran los derechos de las víctimas del delito, definen su concepto y regulan las medidas de atención y protección, la garantía de comunicación, el derecho a recibir información y la intervención de las víctimas en la actuación penal, todos los cuales se enmarcan en los superiores derechos a la verdad, justicia y reparación.

El artículo 102 del mismo código prevé la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, el cual se tramitará una vez emitido el sentido del fallo que declare la responsabilidad del acusado, previa solicitud expresa de la víctima o del ministerio público a instancia de ella.

III. EL PROYECTO DE LEY

En el proyecto de ley, el Senador Parmenio Cuéllar Bastidas propone reformar el artículo 225 del Código Penal en estos tres aspectos:

1. "La retractación, por lo mismo que implica el reconocimiento voluntario de haber violado la ley, no exime al autor o partícipe del pago de los perjuicios morales y materiales, además de las costas y costos del proceso".

2. "Si el denunciado no paga los perjuicios en el término que fije el juez, que no podrá ser superior a un (1) mes, el proceso continuará, sin lugar a nueva retractación.

3. No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o la rectificación se hace pública antes que el ofendido formule la respectiva denuncia, "siempre y cuando quien manifieste retractarse presente el paz y salvo, firmado por el ofendido, cubriendo el valor de los daños materiales y morales irrogados a este.

4. La liquidación de los perjuicios se hará mediante el incidente respectivo consagrado en el Código de Procedimiento Civil".

La reforma es procedente y conveniente porque el legislador del año 2000, en primer lugar dispuso que si el autor o partícipe en los delitos de injuria se retracta, no habrá lugar a declarar su responsabilidad y la acción penal se extingue y, en segundo, no previó el pago de los perjuicios morales y materiales causados con el delito, como uno de los requisitos sustanciales para que la retractación en los mismos delitos extinguiere la acción penal.

De esa manera, el autor o partícipe que reconoce su responsabilidad deja sin satisfacer los derechos de las víctimas, porque no hay regulación legal sobre este tema y sin embargo se beneficia de la extinción de la acción penal.

Es preciso relacionar el proyecto de ley con el Código de Procedimiento Penal, el cual en el artículo 78 regula el trámite que debe impartirse a la extinción de la acción penal por desistimiento y determina quién es el funcionario competente. Si la retractación se presenta antes de formularse imputación el fiscal será competente para decretar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo de la actuación, y a partir de la formulación de acusación, la fiscalía deberá solicitar la preclusión al juez de conocimiento.

Y como la retractación implica reconocimiento voluntario de responsabilidad, si no hay acuerdo entre la víctima y el denunciado sobre la cuantía y modalidad del pago de los perjuicios morales y materiales causados, debe tramitarse el incidente de reparación integral previsto en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y disponerse que solamente el pago integral conlleva la extinción de la acción penal.

La reforma que se propone al Código Penal no conlleva la de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Penal, los cuales se aplican a las hipótesis en ellos contempladas, cuando el desistimiento por retractación ocurre antes o después de formularse imputación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma la retractación en los delitos contra la integridad moral, artículo 225 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 225 de la Ley 599 de 2000 quedará, así:

Artículo 225. No habrá lugar a ninguna sanción penal si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

La retractación, por lo mismo que implica el reconocimiento voluntario de haber violado la ley, no exime al autor o partícipe del pago de los perjuicios morales y materiales, además de las costas y costos del proceso.

Si el denunciado no paga los perjuicios en el término que fije el juez, que no podrá ser superior a un (1) mes, el proceso penal continuará, sin lugar a nueva retractación.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o la rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia, siempre y cuando quien manifieste retractarse presente el paz y salvo, firmado por el ofendido, cubriendo el valor de los daños materiales y morales irrogados a este.

La liquidación de los perjuicios se hará mediante el incidente respectivo consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2°. Esta ley rige desde su sanción y deroga las que sean contrarias.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en lo expuesto se propone modificar el proyecto de ley en estos puntos:

Si el querellado no paga los perjuicios en el término que fije el fiscal, el cual no podrá ser superior a un (1) mes, contado desde la fecha de radicación de la querrela, el proceso seguirá el procedimiento previsto en la ley.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o la rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva querrela, siempre y cuando quien manifieste retractarse presente al fiscal el paz y salvo firmado por el ofendido, cubriendo el valor de los daños materiales y morales irrogados a este.

Como la retractación no exime del pago de los daños y perjuicios causados con el delito, en los demás casos, si no hay acuerdo para liquidarlos, podrá tramitarse el incidente de reparación integral que prevén los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y solamente el pago total autorizaría declarar extinguida la acción penal.

En consecuencia, el artículo 225 del Código Penal tendría el siguiente texto. Lo destacado con letras negrillas comprende el proyecto original del Senador Parmenio Cuéllar y las modificaciones que propone el suscrito ponente.

“Retractación. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

La retractación, por lo mismo que implica el reconocimiento voluntario de haber violado la ley, no exime al autor o partícipe del pago de los perjuicios morales y materiales causados con su conducta, además de las costas y costos del proceso.

Si el querellado no paga los perjuicios en el término que fije el fiscal, el cual no podrá ser superior a un (1) mes, contado desde la fecha de radicación de la querrela, el proceso seguirá el procedimiento previsto en la ley.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o la rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia, **siempre y cuando quien manifieste retractarse presente al fiscal el paz y salvo firmado por el ofendido, cubriendo el valor de los daños materiales y morales irrogados a este.**

Si no hay acuerdo sobre la cuantía de los daños y perjuicios, para liquidarlos puede tramitarse el incidente de reparación integral que prevén los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y solamente su pago total extingue la acción penal”.

IV. PROPOSICION

Con las modificaciones al proyecto original, me permito proponer a la Comisión Primera Constitucional del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 165 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la retractación en los delitos contra la integridad moral, artículo 225 de la Ley 599 de 2000.*

Atentamente,

Eduardo Enriquez Maya,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma la retractación en los delitos contra la integridad moral, artículo 225 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 225 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 225. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

La retractación, por lo mismo que implica el reconocimiento voluntario de haber violado la ley, no exime al autor o partícipe del pago de los perjuicios morales y materiales causados con su conducta, además de las costas y costos del proceso.

Si el querellado no paga los perjuicios en el término que fije el fiscal, el cual no podrá ser superior a un (1) mes, contado desde la fecha de radicación de la querrela, el proceso seguirá el procedimiento previsto en la ley.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o la rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia, **siempre y cuando quien manifieste retractarse presente al fiscal el paz y salvo firmado por el ofendido, cubriendo el valor de los daños materiales y morales irrogados a este.**

Si no hay acuerdo sobre la cuantía de los daños y perjuicios, para liquidarlos puede tramitarse el incidente de reparación integral que prevén los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y solamente su pago total extingue la acción penal”.

Artículo 2º. Esta ley rige desde su sanción y deroga las que sean contrarias.

Atentamente,

Eduardo Enriquez Maya,

Senador de la República, Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 39 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Tercera Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado, en cumplimiento de lo cual me permito rendir ponencia favorable al proyecto antes citado de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 9 de abril de 2007.

La exposición de motivos presentada se construye a partir de uno de los más frecuentes debates del derecho contemporáneo de las sociedades, se trata del mayor o menor grado de flexibilidad de la legislación que se ocupa de regular las sociedades. En la actualidad la tendencia se orienta a simplificar las legislaciones y permitir un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad de quienes hacen uso de estas figuras jurídicas en el desarrollo de sus actividades, buscando en todo caso guardar un equilibrio con ciertas normas de orden público que permitan el control y supervisión por parte de los entes de control

Al reconocer la comentada tendencia internacional, se hace necesario también resaltar que en sentido contrario existe la necesidad de mantener un sistema normativo coherente que otorgue garantías y establezca reglas de juego claras donde la legislación juega un papel primordial como complemento y/o ordenador de los acuerdos contractuales de los particulares.

Se trata entonces de un tema complejo, en el cual debe considerarse cuidadosamente la protección de los intereses económicos y personales de quienes participan en un contrato social, sin llegar al punto de limitar en exceso las posibilidades de acción de la empresa, desconociendo el dinamismo y las exigencias de libre mercado y la competencia del mundo actual.

Enfrentando tal disyuntiva aparece un aporte realizado por el derecho francés, el cual ha venido ajustándose paulatinamente como consecuencia de los procesos de integración de la comunidad económica europea, se trata de la figura societaria conocida como la *Sociedad por Acciones Simplificada*, creada mediante ley del 3 enero de 1994, con sus respectivas modificaciones introducidas en 1999 y 2001.

Esta modalidad societaria se encuentra definida en los artículos: L227-1 a L227-20 y L244-1 a L244-4 del Código de Comercio Francés. La característica primordial de este tipo de asociación es su flexibilidad, así algunos autores tales como Yves Guyon, han afirmado que las Sociedades por Acciones Simplificadas escapan a la normas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas, los órganos de control y dirección de las sociedades anónimas.

De tal manera que esta figura se ha convertido para los franceses en una excelente opción que les ha permitido combinar la naturaleza y características propias de la sociedad anónima, con régimen mucho más abierto y flexible para su funcionamiento y composición permitiendo aún que dicha figura pueda ser constituida por un solo accionista, dando a los comerciantes franceses una mejor posición al momento de asumir los retos de competencia frente a las figuras societarias existentes en otras naciones europeas.

El escenario Colombiano en materia de formas de sociedades presenta hoy día un fenómeno de rigidez similar al vivido por los franceses a comienzos de los años 1990, en nuestro ordenamiento jurídico la figura de sociedad anóni-

ma se caracteriza por una cierta rigidez en su regulación, en lo que tiene que ver con las estructuras de funcionamiento y conformación, dichas normas se encuentran contenidas en la Ley 222 de 1995 Código de Comercio.

Lo anteriormente anotado para el caso colombiano se convierte en un espacio propicio para estudiar la posible introducción de una nueva modalidad de tipo social en nuestra legislación, que a diferencia de los tipos existentes de sociedades incluya los criterios de simplicidad y flexibilidad en el ordenamiento los cuales deben verse reflejados en los órganos de funcionamiento y requisitos para su conformación, otorgando a su vez un amplio espacio de maniobra a los acuerdos y la voluntad de sus asociados en un marco normativo inspirado en gran medida en la normatividad de la sociedad anónima.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas se caracterizan por permitir un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta. Para algunos expertos como Cozain¹ y Guyon² esta modalidad de sociedad refleja la intención del legislador de asegurar el carácter cerrado de la misma, y debe ser usada preferiblemente por personas que se conozcan, se tengan confianza y compartan objetivos comunes en el desarrollo social.

En la preparación de la ponencia fueron consultados los argumentos técnicos presentados por los expertos sobre esta materia dentro de los cuales podemos mencionar al doctor Francisco Reyes Villamizar, dichos argumentos nos permitieron ahondar en razones sobre la conveniencia de la introducción de esta figura en la legislación Colombiana, de tal forma que hemos llegado a la conclusión de encontrarnos frente a un novedoso desarrollo jurídico que puede sernos de gran utilidad desde el punto de vista legal y económico. En consecuencia bien valdría la pena imitar, no copiar esta novedosa modalidad asociativa, e introducir en nuestra legislación los aspectos más relevantes y positivos de esta figura dando por supuesto una adecuación a las circunstancias propias de nuestro entorno económico, tal y como ocurre en el proyecto de ley en estudio.

Con la aprobación de este proyecto el Congreso de la República estará otorgando una importante herramienta a los ciudadanos, quienes tendrán a mano una interesante opción en el camino de la competitividad.

Con ocasión del trámite y estudio de la presente ponencia se tomó la decisión de enriquecer su contenido consultando la opinión de la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de la supervisión y control de las sociedades en nuestro país, de igual forma se dio traslado de esta iniciativa a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de consultar el criterio de los comerciantes y los empresarios afiliados a dicha entidad.

En lo que respecta a la Superintendencia de Sociedades según escrito de fecha 22 de mayo de 2007, manifestó que dicha entidad se encuentra conforme con el contenido de la iniciativa propuesta tal y como lo expresa en la comunicación suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica, de la cual nos permitimos transcribir lo siguiente *“Si este proyecto logra convertirse en Ley, se materializaría la tendencia de actualización normativa que se inició en el año de 1995 con la ley 222, por virtud de la cual se crean las empresa unipersonales de responsabilidad limitada y que continuó con la creación de las sociedades comerciales unipersonales o pluripersonales mediante el Decreto 4463 de 15 diciembre de 2006”.*

De otra parte la Superintendencia de Sociedades recomendó la realización de dos ajustes a los artículos 33 y 42 del proyecto, los cuales fueron acogidos e incluidos en la ponencia y en el pliego de modificaciones que fue discutido en primer debate por los miembros de la Comisión Tercera del Senado, en sesión que se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2007, en la cual se discutió y aprobó en primer debate el proyecto y se acordó por parte de los Senadores miembros de esta célula legislativa proceder a citar al Superintendente de Sociedades, para que él mismo le expusiera a la comisión su opinión frente a esta iniciativa.

Tal y como estaba previsto el 3 de octubre del año en curso, el Superintendente de Sociedades doctor Hernando Ruiz López, asistió a la Comisión Tercera del Senado y expuso la posición de la Superintendencia en respaldo de la aprobación del proyecto; adicionalmente a las observaciones ya planteadas por su despacho presentó a consideración de la Comisión nuevas propuestas de modificación al articulado las cuales fueron acogidas en su totalidad por los Senadores, y sobre las cuales se acordó su inclusión dentro de la presente

1 Yves Guyon , Op.Cit. Página 117.

2 Yves Guyon , Op.Cit. Página 336.

ponencia, con el fin de que fueran sometidas a la consideración la Plenaria del Senado al momento de surtir el correspondiente segundo debate.

Las modificaciones propuestas en su segundo escrito por la Superintendencia de Sociedades se refieren a los artículos 4°, 5°, 8°, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 32, 34, 35, 36, 41, 42, 45, dichas modificaciones, se reitera, se encuentran contenidas en el texto del pliego de modificaciones que se somete a consideración de la Plenaria del Senado.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante escrito de fecha 4 de septiembre, manifestó que comparte la opinión de la Supersociedades en el sentido de respaldar el proyecto y planteó la modificación del artículo 31 y 4, proponiendo la adición de un párrafo que establezca que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán constituirse como sociedades por acciones simplificadas esto para el artículo 31°, solicita además que se estudie la posibilidad de levantar la restricción para que las acciones y los demás valores que emitan estas sociedades puedan ser inscritas en el Registro Nacional de valores y Emisores, como consecuencia de lo anterior puedan estas acciones ser negociadas en la bolsa de valores; estas propuestas fueron acogidas por la Comisión Tercera en la aprobación del proyecto para primer debate.

La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio a través de su Presidente, en comunicación de fecha 10 de septiembre hizo llegar al Senador Ponente y a los demás miembros de la Comisión un documento en el cual expresan su conformidad con la aprobación del proyecto y proponen por su parte algunos ajustes a su texto, dentro de los cuales debemos destacar las observaciones propuestas en relación con el acto de constitución y control de las Cámaras de Comercio, así como la de dejar como único documento de prueba de la existencia de la sociedad el certificado de existencia y representación legal expedido por las cámaras de comercio, el cual fue acogido por razones de seguridad y coherencia jurídica en atención a lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Comercio.

De igual forma el doctor Germán Vargas Lleras, en su calidad de autor de la iniciativa mediante escritos de fechas 6 de noviembre y 17 de octubre del año en curso, realizó nuevos aportes y observaciones a las modificaciones planteadas por las diferentes instituciones que han participado en el proceso de concertación, análisis y aprobación de esta iniciativa.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por siete (7) capítulos y (46) artículos.

El Capítulo I, comprende las disposiciones generales propias de las Sociedades por Acciones Simplificadas, tales como constitución, personalidad jurídica y naturaleza. Dentro del articulado del Capítulo II, encontramos lo referente a la constitución y prueba de la sociedad. Pasamos ahora al Capítulo III de este proyecto, capítulo dentro del cual se especifican las reglas especiales sobre el capital y las acciones, su manejo y modalidades; el voto singular o múltiple, las restricciones a la negociación de acciones, entre otras. Dentro del conjunto de artículos que conforman el Capítulo IV se hallan las normas concernientes a la organización y funcionamiento de la sociedad, reuniones de los órganos sociales, renuncia a la convocatoria, mayorías y quórum en la asamblea de accionistas, la junta directiva, la responsabilidad de los administradores, la revisoría fiscal, etc. En el Capítulo V se encuentra todo lo relativo a las reformas estatutarias y reorganización de la sociedad. El Capítulo VI desarrolla los temas relativos a la de disolución y liquidación de la sociedad. Finalmente el Capítulo VII reúne las disposiciones finales.

3. Proposición final

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Honorable Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2007.

En la fecha se recibió ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordozgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate, consta de diez (20) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordozgoitia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Constitución.* La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica.* La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3°. *Naturaleza.* La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 4°. *Posibilidad de negociar valores en el mercado público.* **Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa.**

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades de intervención en el mercado de valores, determinará los requisitos mínimos que debe cumplir la sociedad regulada por la presente ley para acceder a la captación de recursos del público mediante valores.

CAPITULO II

Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5°. *Contenido del documento de constitución.* La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. **Nombre, documento de identidad, y domicilio de los accionistas.**

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada", o de las letras S.A.S.

3°. El domicilio.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido. **Si nada se expresa en acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.**

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. **Si nada se expresa en acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.**

6°. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal **y un suplente.**

Parágrafo 1°. **El documento que se inscribe ante la Cámara de Comercio en el cual conste la participación de quienes integran la sociedad, deberá ser autenticado previamente ante notario público.**

Parágrafo 2°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, **de los actos de nombramiento** y cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, **se haga un nombramiento** o reforme la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior **o en la ley.**

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho.* Mientras no se efectúe la inscripción del **documento** privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias **se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, expedida con inserción de las cláusulas registradas y de sus reformas, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.**

CAPITULO III

Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las acciones privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas.

Al dorso de los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y privilegiadas, constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia, **en sus actuaciones se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de la Ley 222 de 1995.**

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* En los estatutos podrá estipularse la **prohibición** de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre y cuando que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado **por un período máximo igual de (10) años,** por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión, **una vez descontados los votos del enajenante así como de quien pretende adquirir, en el evento en que sea accionista.**

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de

control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas, **que cambiaron de control,** mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPITULO IV

Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal, **el cual tendrá un suplente.**

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta Ley.

En los eventos en que se pretendan realizar reuniones ordinarias y/o extraordinarias en un lugar distinto al domicilio principal de la sociedad, se enviará con la debida antelación a los socios el orden del día de la reunión, con el fin de que si por algún motivo algunos de los socios no pueden asistir, puedan hacer llegar a la reunión su intención de voto para cada uno de los temas a tratar en la reunión.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, **en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la ley 222 de 1995.** En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días **hábiles.** En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días comunes anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes **durante** o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de **accionistas** que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único, las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por **un tiempo igual**, por voluntad unánime de sus suscriptores.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de liberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta directiva.* La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea **y/o a su suplente**.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante **cuociente electoral, votación mayoritaria**, o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. **A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.**

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. *Revisoría fiscal.* No será obligatoria la revisoría fiscal. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, la persona que lo ocupe no será necesario que tenga el carácter de contador público.

CAPITULO V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Artículo 31. *Transformación.* Cualquier sociedad **excepto las vigiladas por la Superintendencia Financiera**, podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, siempre y cuando que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación de los asociados titulares **de las tres cuartas (3/4) partes del capital**. La determinación correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre y cuando que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante determinación de los asociados titulares **de las tres cuartas partes (3/4)** de las acciones suscritas.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Parágrafo. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el registro mercantil. Los beneficios fiscales solo podrán solicitarse en caso de reorganización empresarial y escisión.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad de tiente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes, el acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente, y

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado **o de la ejecutoria del acto que contenga** la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de **(1) un año** en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 36. *Liquidación.* La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación

Parágrafo. Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se le aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Parágrafo 2°. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el registro mercantil.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurren a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas

mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrá ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, **por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.** Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, se entenderá derogado el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas.

Antonio Guerra de la Espriella,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION TERCERA EN SESION DEL DIA MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Constitución.* La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica.* La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3°. *Naturaleza.* La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 4°. *Posibilidad de negociar valores en el mercado público.* Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores negociarse en bolsa.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades de intervención en el mercado de valores, determinará los requisitos mínimos que debe cumplir la sociedad regulada por la presente ley para acceder a la captación de recursos del público mediante valores.

CAPITULO II

Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5°. *Contenido del documento de constitución.* La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección de los accionistas.

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada", o de las letras S.A.S.

3°. El domicilio.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido.

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro.

6°. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya o reforme la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho.* Mientras no se efectúe la inscripción del instrumento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán por cualquiera de estos medios:

1°. Con copia de la escritura privada o pública de constitución, provista de la constancia o certificado de haber sido debidamente registrada en la Cámara de Comercio del domicilio principal, o

2°. Con certificado de la misma Cámara de Comercio, expedido con inserción de las cláusulas estatutarias registradas y de sus reformas, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

Parágrafo. En todo caso, la mera existencia de la sociedad podrá probarse con el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva en la que

conste el hecho de haberse registrado el documento privado o público de constitución.

CAPITULO III

Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las acciones privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas.

Al dorso de los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y privilegiadas, constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* En los estatutos podrá estipularse la **prohibición** de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre y cuando que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPITULO IV

Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipula-

ción estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un sólo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días comunes. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días comunes anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso segundo del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de acciones que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a las asambleas serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del

acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta directiva.* La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante votación mayoritaria, cociente electoral o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. *Revisoría fiscal.* No será obligatoria la revisoría fiscal. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, la persona que lo ocupe no será necesario que tenga el carácter de contador público.

CAPITULO V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Artículo 31. *Transformación.* Cualquier sociedad **excepto las vigiladas por la Superintendencia Financiera**, podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, siempre y cuando así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares **de las tres cuartas (3/4) partes del capital**. La determinación correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre y cuando que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante determinación unánime de los asociados titulares **de las tres cuartas partes (3/4)** de las acciones suscritas.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se pro-

ponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad de más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte de terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes, el acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente, y

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o del que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dos años en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado superéste.

Artículo 36. *Liquidación.* La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se le aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables compondores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación unánime de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La Superintendencia de Sociedades, previa a la acción indemnizatoria por los perjuicios causados por los actos defraudatorios de los administradores, procederá a declarar la nulidad de los respectivos actos. Igualmente, ejercerá la facultad de conocer de la acción indemnizatoria por los perjuicios derivados del acto o decisión impugnada.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales y, en su defecto, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2007

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado la Comisión de esta forma declaró aprobado el proyecto en su primer debate (Acta número 4 del 4 de septiembre de 2007).

El proyecto fue anunciado para su votación el día miércoles 29 de agosto de 2007 en sesiones conjuntas (proyecto de presupuesto).

Antonio Guerra de la Espriella,

Senador Ponente.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario.

Rafael Oyola Ordoñoitia.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 123 DE 2007 SENADO**

por la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ

Presidente Comisión Primera Senado de la REPÚBLICA

Despacho

Respetado doctor Vélez:

Atendiendo la honrosa designación que me hace y cumpliendo con la responsabilidad conferida por la Mesa Directiva de la Comisión Primera y en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 150 y en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a los Senadores de esta célula legislativa, ponencia favorable para segundo debate del Proyecto de ley número 123 de 2007 Senado, *por la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Samuel Arrieta Buelvas,

Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2007 SENADO

por la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones.

El pasado 13 de noviembre tras un arduo debate y análisis en la Comisión Primera de Senado, se dio el primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2007 Senado, *por la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones*, forjando consenso en la Comisión Primera y aprobando el articulado original del proyecto de ley.

Este proyecto de ley se convierte en un instrumento legal que busca el beneficio de la comunidad, garantizando la calidad del servicio prestado evitando toda clase de siniestros, dentro de un marco legal contemplado en la Ley 19 de 1990 y su Decreto Reglamentario 991 de 1991.

En nuestro país, se entiende la ética como una disciplina o campo de estudio que trata los deberes y obligaciones morales, que acompañados con una serie de principios o valores permiten juzgar actos o conductas que inciden en el bienestar de la comunidad.

En este contexto, el Código de Ética es más que un mínimo estándar de conducta; más bien es el conjunto de principios que deben guiar en el caso que nos ocupa hoy, a los técnicos electricistas en su trabajo diario.

Lo que busca este proyecto de ley es fomentar la conciencia al servicio de la sociedad como función primordial del técnico electricista, en desarrollo de un ejercicio profesional dentro del plano moral y legal, promoviendo y manteniendo la equidad social y la prosperidad económica.

Para tal fin, es necesario contar con personas idóneas, capaces, que en el ejercicio de su profesión no pongan en riesgo a la comunidad, y por el contrario cooperen con la difusión y exaltación de su profesión.

Partiendo de esta necesidad, y dentro de un marco legal, contemplado en la Constitución Política, se imparten los principios, derechos, ámbito de aplicación, garantías y deberes, que harán parte del Código de Ética de los técnicos electricistas.

En efecto, el Código de Ética de los técnicos electricistas, es complemento a la legislación existente a la fecha, la cual reglamenta la experiencia y práctica de la norma técnica, como garante de excelentes resultados en la dirección y ejecución de la función técnico electricista, como soporte de un excelente desempeño fundado en la prestación de un excelente servicio en pro de la comunidad.

Por las consideraciones anteriores, el proyecto de ley no sufre ninguna modificación, por lo tanto se propone:

Proposición

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, séame permitido solicitar a los miembros de la Plenaria, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 123 de Senado, *por la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones*, en el texto aprobado por la Comisión Primera.

Del honorable Senador,

Samuel Arrieta Buelvas,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2007.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giralado Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO
123 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 1°. *Definición.* El técnico electricista es la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Artículo 2°. *Aplicación.* Los profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector eléctrico del país.

Artículo 4°. Los técnicos electricistas son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los técnicos electricistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de estos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia de los técnicos electricistas sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados y autorizados.

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la electricidad y sus aplicaciones.

Artículo 8°. El técnico electricista deberá ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

Del juramento

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: “*Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y las leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de técnico electricista*”.

Parágrafo. Quien aspire a obtener matrícula profesional de técnico electricista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse la matrícula profesional en los términos de la Ley 19 de 1990, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

CAPITULO III

Derechos, deberes, prohibiciones y relaciones de los técnicos electricistas de los derechos de los técnicos electricistas

Artículo 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico electricista expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas;

b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, o de sus comités seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;

c) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;

d) Ejercer la profesión de técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier clase de contrato, cumpliendo los reglamentos, normas y leyes que apliquen para el ejercicio de la profesión;

e) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

De los deberes de los técnicos electricistas

Artículo 11. Son deberes de los técnicos electricistas, entre otros, los siguientes:

a) Desempeñar con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido de la profesión;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Desempeñar la profesión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;

d) Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de sus actividades, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

e) Realizar personalmente las tareas y trabajos que le sean confiados y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumba por la que corresponda a sus subordinados;

f) Guardar la dignidad y el decoro profesional;

g) Ejercer la profesión consultando permanentemente el bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho;

h) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados;

i) Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe y la ética;

j) Desempeñar con rectitud, eficiencia, e imparcialidad la profesión;

k) Observar y exigir respeto y seriedad en sus relaciones con los funcionarios de las empresas, contratistas, subalternos, proveedores y ciudadanía en general;

l) Obrar con lealtad y honradez en todas sus relaciones con contratistas y colegas;

m) Prestar toda la diligencia profesional, seriedad y cumplimiento en el desarrollo de los contratos;

n) Antes de iniciar cualquier trabajo, expresar con claridad y precisión las actividades a desarrollar presentando para el efecto la propuesta o cotización;

o) Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional.

p) Observar los valores mínimos estatuidos en la tabla de referencia de servicios y honorarios profesionales que se adopte;

q) Guardar el debido respeto a todas las autoridades en general y a las del sector eléctrico en especial;

r) Obrar siempre con la consideración de que el ejercicio de la profesión de técnico electricista constituye, además de una actividad técnica y económica, una función social;

s) Estar dispuestos a cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule o establezca el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comités Seccionales;

t) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

u) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

v) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión;

w) Observar cabalmente las normas que regulan la profesión de técnico electricista del país y demás normas y reglamentos aplicables.

De las prohibiciones

Artículo 12. *Prohibiciones.* Está prohibido a los técnicos electricistas:

a) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;

b) Omitir, negar, retardar o entorpecer la realización de trabajos o asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;

c) El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial;

d) Causar daños o pérdida de bienes, elementos, materiales o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones ya sea doloso o culposamente;

e) Percibir remuneración oficial o de particulares por servicios no prestados, o en cuantía superior a la que realmente le corresponda;

f) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista;

g) Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, o de policía u obstaculizar su ejecución;

h) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales técnicos electricistas, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de su profesión, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y adicione.

De las relaciones con los colegas

Artículo 13. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicar lo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 14. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias de la electricidad serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, para su dilucidación y definición.

Artículo 15. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar el servicio, la eficiencia de la unidad productiva o empresa en la que esté trabajando.

Asimismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 16. Comete falta grave a la ética, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

De las relaciones con el personal auxiliar

Artículo 17. Los técnicos electricistas deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18. El técnico electricista debe supervisar la labor del personal auxiliar que le colabora, con el fin de que no intervenga en procedimientos para los cuales no tenga la idoneidad requerida.

Artículo 19. El técnico electricista deberá instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, y prudencia ante el usuario del servicio.

Artículo 20. El técnico electricista no debe contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO III

Del papel de los técnicos electricistas en actividades públicas y privadas

Artículo 21. El técnico electricista, tiene la obligación de actuar como viga y como tal, debe estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 22. El técnico electricista no hará uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazará las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 23. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el técnico electricista contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 24. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 25. El técnico electricista como miembro de una institución pública o privada, mantendrá un permanente nivel de preparación y competencia profesional, y cumplirá con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 26. El técnico electricista deberá capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo hará como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tiene la posibilidad de eximirse de aceptar dicho experticio.

CAPITULO IV

De la relación del técnico electricista con las asociaciones profesionales

Artículo 27. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 28. Todos los técnicos electricistas deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 29. Las asociaciones de técnicos electricistas, tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico-científico, para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

CAPITULO V

Del secreto profesional y otras conductas

Artículo 30. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético, ni lícito revelar, cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 31. El técnico electricista, está obligado a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 32. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales o formulación de peritajes.

Artículo 33. El técnico electricista transmitirá al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que estos hagan.

CAPITULO VI

De los requisitos para ejercer la profesión de técnico electricista

Artículo 34. Para ejercer en Colombia la profesión de técnico electricista se requiere:

a) Haber obtenido la correspondiente matrícula que lo habilite para el ejercicio de la profesión en el país;

b) Cumplir los demás requisitos señalados por la Ley 19 de 1990 y demás disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas es el organismo encargado de expedir la matrícula profesional a los técnicos que reúnan los requisitos señalados por la Ley 19 de 1990.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas publicará y mantendrá actualizada en la página web el listado completo de las personas que hayan obtenido la matrícula profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido y conocido ampliamente a los usuarios. En todo caso, dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar disponible a través de medios de comunicación electrónicos.

Establézcase la anterior obligación como una de las facultades del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 19 de 1990.

Artículo 35. Quienes ejerzan la profesión de técnico electricista en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión, con la excepción contenida en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 991 de 1991.

Artículo 36. La matrícula profesional vigente habilita al técnico electricista para ejercer la profesión en todo el territorio de la República de Colombia, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. Constituye falta grave, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer la profesión de técnico electricista sin tener la correspondiente matrícula profesional, presentar documentos alterados tendientes a obtener la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

CAPITULO VII

De la publicidad profesional

Artículo 38. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- a) El nombre y apellidos completos del profesional;
- b) La profesión y la especialidad o especialidades que legalmente ostenta;
- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional, si es del caso;
- d) El número de la matrícula profesional;
- e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 39. Comete falta grave quien realice publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 40. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas a través de las asociaciones de profesionales o quien este designe, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 41. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión, se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO VIII

De los honorarios profesionales

Artículo 42. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los técnicos electricistas, fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o que se establezcan por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 43. Los técnicos electricistas que laboren con entidades oficiales o privadas, que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si estas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 44. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 45. Los técnicos electricistas a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por el mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 46. Es discrecional de los técnicos electricistas prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO IX

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 47. Los técnicos electricistas dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para su correcta utilización.

Artículo 48. Los técnicos electricistas que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 49. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Parágrafo. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un técnico electricista, este respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 50. Los técnicos electricistas no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 51. Todo técnico electricista tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre derechos de autor.

CAPITULO X

De los técnicos electricistas dedicados a la docencia

Artículo 52. Los técnicos electricistas que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones, pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 53. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales o egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 54. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de los técnicos electricistas.

CAPITULO XI

El técnico electricista frente a los insumos

Artículo 55. El técnico electricista, deberá tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos, teniendo en cuenta los reglamentos vigentes.

Artículo 56. Los técnicos electricistas deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza, medio ambiente y la sociedad en general.

Artículo 57. Constituye falta grave usar, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales e implementos que no hayan sido aprobados u homologados por las autoridades y entidades competentes.

TITULO II

DE LAS FALTAS

CAPITULO I

Clasificación de las faltas

Artículo 58. *De la clasificación de las faltas.* Las faltas son leves, graves y gravísimas.

CAPITULO II

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 59. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La trasgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

CAPITULO III

Derechos del disciplinado

Artículo 60. *Derechos.* Son derechos del disciplinado los siguientes:

- a) Conocer la investigación;
- b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos;
- c) Que se practiquen las pruebas conducentes y pertinentes que solicite e intervenir en la práctica de las mismas ya sean solicitadas por el inculpado o decretadas de oficio;
- d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
- e) Designar apoderado, si lo considera necesario;
- f) Que le expidan copias de la actuación, salvo la reserva constitucional o legal, o aquella que surja de la misma investigación que en su contra se adelanta;
- g) Las demás que le establezcan la Constitución y la ley.

TITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De la acción disciplinaria

Artículo 61. *Naturaleza de la acción.* La acción disciplinaria es pública, se inicia y adelanta de oficio o por información proveniente de servidor público o de queja formulada por cualquier persona, o del conocimiento que se tenga por cualquier medio siempre y cuando amerite plena credibilidad.

Artículo 62. *Destinatarios de la acción disciplinaria.* Son destinatarios de la acción disciplinaria los técnicos electricistas con matrícula profesional legalmente expedida, por acción u omisión que en todo caso constituya falta disciplinaria ya sea por incumplimiento de un deber o transgresión de una prohibición.

Artículo 63. *Caducidad de la acción y prescripción de la sanción.* La acción disciplinaria caduca en el término de cinco (5) años contados a partir ya sea del único acto, o el último acto constitutivo de la falta.

La ejecución de las sanciones prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Artículo 64. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 65. Si en concepto del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, comunicarán lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 66. *Reserva del proceso ético-disciplinario.* El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implegado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPITULO II

De las competencias

Artículo 67. *Competencia para investigar.* La investigación disciplinaria será adelantada exclusivamente por los consejeros pertenecientes ya sea al Comité Seccional o al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas. No obstante, los consejeros del Con-

sejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional podrán contar con asesores jurídicos.

Artículo 68. *Factores de competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta el territorio, el factor funcional y el de conexidad, así:

a) En razón del factor territorial, el conocimiento de la acción disciplinaria corresponderá al comité seccional o el Comité Disciplinario con el apoyo de los Comités Seccionales, dentro de cuya jurisdicción se realizó la conducta y en los casos de omisión en el lugar en donde debió realizarse la acción. En el evento de no existir Comité Seccional, corresponderá conocer de la falta directamente al Comité Disciplinario;

b) Por el factor funcional, corresponde al Comité Disciplinario fallar el proceso en única instancia cuando la sanción a imponer sea de amonestación o censura y cuando proceda la suspensión o exclusión el Comité Disciplinario fallará en primera instancia y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en segunda instancia;

c) Por razón de la conexidad, se deberá investigar y fallar en un solo proceso las varias faltas que haya cometido un técnico electricista, lo mismo que cuando dos o más técnicos electricistas cometan conjuntamente una misma o varias faltas en diversos territorios, el Comité Disciplinario podrá contar con el apoyo de los Comités Seccionales. Asimismo, deberá conocer en todos los casos el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo en primera instancia cuando un técnico electricista comete una o varias faltas en territorios diferentes.

Artículo 69. *Del reparto.* El reparto de los expedientes disciplinarios lo hará el presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o el Comité Seccional, según el caso, al consejero que le corresponda en turno por estricto orden alfabético en la medida en que se vayan radicando los expedientes.

Parágrafo. Ningún miembro del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, podrá negarse a tramitar el, o los negocios que le hayan correspondido, salvo en los casos de impedimentos de que trata el artículo 149 (modificado numeral 88 artículo 1° del Decreto 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV

DE LA ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Artículo 70. *De las personas que pueden intervenir en el proceso.* En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el técnico electricista acusado y su apoderado o el representante de la organización gremial a la que se encuentre afiliado.

En todo caso, ni el informador, ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario y su actuación se limitará a la presentación, ratificación y ampliación de la queja cuando así lo considere útil el investigador, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 71. *Principios.* La acción disciplinaria se iniciará, desarrollará y culminará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 72. *Notificaciones.* Las notificaciones de los autos y decisiones se efectuarán personalmente, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

a) Se notificarán personalmente las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos;

b) Se notificarán en estrados todas aquellas providencias que se dicten en el curso de una diligencia, cuando todos los sujetos procesales estén presentes;

c) Conocido el hecho presuntamente trasgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, la entregará al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional, con el propósito de que adelante las averiguaciones.

CAPITULO II

Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 73. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer: si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta dis-

ciplinar y a identificar o individualizar al técnico electricista que en ella haya incurrido.

Artículo 74. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 75. *Resolución inhibitoria.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, o del Comité Seccional, según el caso, se abstendrá de abrir investigación formal y ordenará archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el técnico electricista investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o el usuario o responsable o su apoderado.

CAPITULO V

Averiguación o investigación formal

Artículo 76. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 77. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que si fuere el caso se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. De la comparecencia. Si transcurridos diez (10) días hábiles el inculcado no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comité Seccional, según el caso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el técnico electricista rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. Duración de la investigación formal. Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido el cual se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 78. *Calificación.* Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, pasará el expediente al Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 79. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 80. Recibido el informe de conclusiones, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los (15) quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 81. Estudiado y evaluado por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas el informe de conclusiones, tomará en pleno cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del técnico electricista acusado, conforme a lo establecido en el artículo 81;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá llevarse a cabo en un término mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 82. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

CAPITULO VI

De los recursos

Artículo 83. *Recurso.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos, no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la revoca y decide formular cargos, los Investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 84. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al técnico electricista o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional, según el caso durante cinco (5) días hábiles y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas durante diez (10) días hábiles.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPITULO VII

Juzgamiento

Artículo 85. *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar –por escrito– sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 86. *Término para fallar.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso, de otros quince (15) días para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 87. Practicada la diligencia de descargos, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso deberá, dentro de

un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 88. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 89. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPITULO VIII

Primera instancia

Artículo 90. Corresponde conocer y fallar los procesos disciplinarios en primera instancia al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, según corresponda, en la jurisdicción departamental respectiva.

CAPITULO IX

Segunda instancia

Artículo 91. Contra las decisiones del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas procede únicamente el recurso de reposición y contra las decisiones del Comité Disciplinario y de los Comités Seccionales procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

De los recursos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 92. *Trámite.* Recibido el proceso en el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas será repartido y el Funcionario ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar proyecto de decisión y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas dispondrá de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 93. *Pruebas en segunda instancia.* Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO X

De las sanciones

Artículo 94. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;

c) Suspensión en el ejercicio profesional por más de seis (6) meses y hasta por cinco (5) años;

d) Cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional.

Artículo 95. *Imposición de las sanciones.* La imposición de las sanciones se hará atendiendo los criterios de gravedad o levedad y de agravación o atenuación.

Artículo 96. Las sanciones de amonestación, suspensión y exclusión del ejercicio profesional, solamente podrán imponerse por el Comité Seccional y/o el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

CAPITULO XI

De las circunstancias, atenuantes o agravantes

Artículo 97. *Causales de atenuación.* Constituyen causales de atenuación de las faltas las siguientes: la inexistencia de antecedentes disciplinarios, la buena fe, la motivación noble o altruista y el haber resarcido los daños antes de la formulación de cargos.

Artículo 98. *Causales de agravación.* Constituyen causal de agravación de las faltas las siguientes:

a) La existencia de sanciones disciplinarias anteriores;

b) La mala fe;

c) Los motivos innobles o bajos;

d) La complicidad;

e) La comisión de una falta para ocultar otra, y

f) El abuso de confianza.

CAPITULO XII

Publicaciones y comunicaciones

Artículo 99. *Publicación.* Las sanciones consistentes en amonestación escrita, suspensión y cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional serán publicadas en lugares visibles del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y de los Comités Seccionales y en la página web.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la comunicará a la Procuraduría General de la Nación y anexará copia de la misma en la hoja de vida del técnico electricista sancionado.

TITULO IV

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION, EL ENCUBRIMIENTO Y LAS SANCIONES

CAPITULO I

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 100. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas o de policía, ejerce ilegalmente la profesión de técnico electricista, la persona que:

a) Sin cumplir los requisitos previstos en la Ley 19 de 1990 y sus decretos reglamentarios, practique cualquier acto que implique el ejercicio de la profesión;

b) En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe o se anuncie o se presente como técnico electricista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;

c) También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el técnico electricista, quien debidamente matriculado, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional;

d) Ejerza en una clase o actividad diferente a la otorgada en la matrícula profesional.

Artículo 101. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público o privado que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si un técnico electricista permite, o encubre el ejercicio de la profesión de quien no reúne los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 102. Imponer la firma como técnico electricista profesional, a título gratuito u oneroso en planos, diseños, proyectos de construcción y/o documentos de responsabilidad en los que no haya tenido participación.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103. El particular que viole las disposiciones de la presente ley y en especial patrocine, tolere o acepte, el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista, incurrirá sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias o de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar en donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo alcalde municipal o por quien haga sus veces, dando aplicación para ello, de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, de que trata el Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 104. *De la responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La sociedad, firma, empresa, unión temporal, consorcio o cualquier organización profesional cuyas actividades comprendan ya sea en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la profesión de técnico electricista, está obligada a incluir en su

nómina permanente como mínimo a dos (2) técnicos electricistas debidamente matriculados en la clase o actividad correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omite el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión y oficio reglamentario, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía.

Artículo 105. *De los recursos.* El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas asignará anualmente los recursos necesarios para la implementación y operatividad del Comité Disciplinario, con fondos provenientes de los derechos recibidos por concepto del estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

Artículo 106. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de técnicos electricistas, productores y otros usuarios del sector, ya sean empresas o instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los técnicos electricistas sujetos a esta norma.

Artículo 107. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 123 de 2007 Senado**, por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 13 de noviembre de 2007 –Acta 20, texto que fue aprobado en los mismos términos del proyecto original.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 605-miércoles 28 de noviembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia Pliego de modificación y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2007 Senado, por medio de la cual se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable y se establecen estímulos para los ciudadanos, y su **Acumulado 100 de 2007 Senado**, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita..... 1

Informe de ponencia Respecto al Proyecto de ley número 165 de 2007 Senado, por la cual se reforma la retractación en los delitos contra la integridad moral, artículo 225 de la Ley 599 de 2000 5

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al proyecto de ley número 39 de 2007 Senado por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada..... 9

Ponencia para segundo debate y texto aprobado al proyecto de ley número 123 de 2007 Senado, por la cual se adopta el Código de Ética de los técnicos electricistas y se dictan otras disposiciones..... 17